ÍNDICE

Boletines oficiales

MADRID
06/11/2026

DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. **/NOVEDAD NORMATIVA/**
Ley 7/2026, de 3 de noviembre, de Defensa del Contribuyente de la Comunidad de Madrid pág. 2

Informa

PREGUNTAS **/TEMA NUEVO/**
IVA. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de septiembre pág. 5

Consultas de la DGT

REDUCCIÓN **/CONFIRMA DOCTRINA/**
ISD. DONACIÓN PARTICIPACIONES. La donación de participaciones a los hijos no disfruta de la reducción estatal del 95 % si las funciones directivas las ejerce exclusivamente su tía
La DGT reconoce la exención en Patrimonio de la madre, pero deniega la reducción en Donaciones a los hijos porque su tía, pariente colateral de tercer grado, queda fuera del grupo familiar computable para la exención. pág. 7

Resolución del TEAC

SALIDAS INCENTIVADAS **/CRITERIO NUEVO/**
IRPF. NO EXENCIÓN. El TEAC niega la exención en el IRPF a las indemnizaciones por bajas y prejubilaciones voluntarias ajenas a un despido colectivo.
La adhesión a un acuerdo colectivo de salidas incentivadas no convierte el cese pactado en involuntario si no se está tramitando un procedimiento de despido colectivo. pág. 9

Sentencia TJUE

PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TÍTULO ONEREOSO **/APLICA DOCTRINA A UN SUPUESTO NUEVO/**
IVA. PUESTA A DISPOSICIÓN DE EQUIPOS Y MOLDES A UN PROVEEDOR. La cesión gratuita de moldes a proveedores no queda sujeta al IVA por el solo hecho de que los componentes se facturen a través de un intermediario
El Tribunal General exige atender al destino efectivo de los componentes: si los utiliza exclusivamente el fabricante propietario de los equipos, la cesión responde a fines empresariales y no se asimila a una prestación de servicios onerosa. pág. 11

Consulta BOICAC

BOICAC Nº 147/2026. Consulta 3. **/CONFIRMA CRITERIO/**
Sobre el tratamiento contable de un bien vendido y posteriormente recuperado en forma de dación en pago del crédito concedido al deudor. pág. 13

Boletines oficiales

MADRID
06/11/2026

BOCM DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. Ley 7/2026, de 3 de noviembre, de Defensa del Contribuyente de la Comunidad de Madrid.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**NOVEDAD NORMATIVA.** Se eleva a rango legal la regulación de la defensa del contribuyente en la Comunidad de Madrid, sustituyendo el régimen del Decreto 22/1999 y estableciendo nuevos compromisos de actuación administrativa y un procedimiento específico de quejas y sugerencias. Los derechos reconocidos en la Ley General Tributaria se mantienen como marco de referencia.
¿A quién afecta?	A las personas físicas, empresas y demás obligados tributarios que se relacionen con la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid respecto de los tributos cuya gestión le corresponde, especialmente en procedimientos de gestión, recaudación e inspección.
Qué hacer	Informar a los clientes de los nuevos mecanismos de defensa y de los compromisos de asistencia administrativa, especialmente en caso de retrasos, deficiencias de atención o dificultades en los trámites tributarios. Advertir de que las quejas no sustituyen a los recursos o reclamaciones ni suspenden o interrumpen sus plazos, y realizar un seguimiento de la implantación de los nuevos servicios durante los nueve meses siguientes a la entrada en vigor.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

1. Objeto de la norma

La Ley 7/2026 tiene por objeto reforzar la protección de los derechos de los contribuyentes en sus relaciones con la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid, mediante la regulación de los servicios de información, asistencia y participación, así como del órgano encargado de velar por su defensa.

La norma pretende facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, reducir las cargas administrativas, mejorar la accesibilidad a los servicios públicos y garantizar que la Administración actúe conforme al principio de buena administración.

2. Principales medidas reguladas

A. Derechos y servicios de asistencia al contribuyente

La ley reconoce expresamente los derechos y garantías establecidos en el artículo 34.1 de la Ley General Tributaria y obliga a la Administración autonómica a actuar conforme al principio de buena administración.

Asimismo, establece el derecho a recibir información y asistencia personalizada, confidencial y gratuita, tanto presencial como telemáticamente, con las excepciones previstas para quienes estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración.

Entre los servicios contemplados destacan:

- La elaboración y asistencia en la presentación de autoliquidaciones tributarias.
- La información sobre procedimientos tributarios, deudas, aplazamientos, fraccionamientos y medios de impugnación.
- La realización de valoraciones inmobiliarias previas a determinadas autoliquidaciones del ISD y del ITP y AJD, en los supuestos previstos legalmente, con los efectos vinculantes establecidos en la Ley General Tributaria.
- La habilitación de una carpeta tributaria que permita consultar y realizar el seguimiento de los procedimientos administrativos.

B. Nuevos compromisos de la Administración tributaria

La ley incorpora determinadas obligaciones y compromisos destinados a mejorar las relaciones entre la Administración y los contribuyentes.

En particular, establece que la Administración tributaria autonómica deberá:

- Disculparse cuando una sentencia judicial firme reconozca la vulneración de alguno de los derechos que la normativa tributaria reconoce al contribuyente.
- Agradecer la cooperación de los obligados tributarios que hayan colaborado debidamente en un procedimiento inspector que concluya sin regularización ni sanción.
- Presumir la buena fe de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración tributaria.
- Fomentar la presentación de consultas tributarias escritas, cuyas contestaciones tendrán carácter vinculante en los términos previstos legalmente.

También se establece la obligación de emplear un lenguaje claro, directo y sencillo en los documentos y comunicaciones tributarias, así como de revisar periódicamente los formularios y modelos administrativos para facilitar su comprensión.

C. Regulación de la Oficina de Defensa del Contribuyente

La norma regula la Oficina de Defensa del Contribuyente de la Comunidad de Madrid, encargada de velar por la efectividad de los derechos y garantías de los ciudadanos frente a la Administración tributaria autonómica.
Entre sus funciones se encuentran la recepción y tramitación de quejas y sugerencias, la formulación de propuestas de mejora de los servicios tributarios, la elaboración de informes y memorias anuales y la propuesta de modificaciones normativas o procedimentales.

Las quejas podrán referirse, entre otras cuestiones, a retrasos administrativos, dificultades de acceso a los servicios, deficiencias en la atención al público, problemas con las plataformas electrónicas o actuaciones que dificulten el ejercicio de los derechos de los contribuyentes.

La ley establece las siguientes reglas para su tramitación:

Actuación	**Plazo o efecto**
Subsanación de defectos	10 días hábiles
Primer informe del órgano afectado por una queja	15 días hábiles desde su recepción
Informe tras el requerimiento por falta de respuesta	Otros 15 días hábiles
Contestación de las quejas	Máximo de 3 meses desde el día siguiente a su entrada en el registro de la Oficina
Contestación de las sugerencias	Máximo de 3 meses desde su recepción por el órgano competente

La presentación de quejas o sugerencias no constituye un recurso administrativo, ni una solicitud de devolución o rectificación de autoliquidaciones, y no suspende ni interrumpe los plazos establecidos para el ejercicio de los correspondientes derechos o acciones.

Las contestaciones a las quejas tampoco generan derechos subjetivos ni son susceptibles de recurso administrativo.

3. Ámbito de aplicación y destinatarios

La ley resulta aplicable a las personas físicas, jurídicas y demás obligados tributarios, en los términos del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en sus relaciones con la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid.

Su ámbito de aplicación se circunscribe a los tributos cuya gestión corresponda a dicha comunidad autónoma, por lo que no regula con carácter general las relaciones de los contribuyentes con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Derogaciones y modificaciones normativas

La norma deroga expresamente el Decreto 22/1999, de 11 de febrero, de creación del Defensor del Contribuyente en la Comunidad de Madrid, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a su contenido.

También modifica determinados preceptos del Decreto 21/2002, de 24 de enero, relativo a la atención al ciudadano, para coordinar la tramitación de las quejas tributarias y la participación de la Oficina de Defensa del Contribuyente en los órganos de coordinación administrativa.

5. Entrada en vigor

La ley entró en vigor el **7 de noviembre de 2026**, al día siguiente de su publicación.

La disposición adicional única establece un plazo de nueve meses desde su entrada en vigor para desarrollar e implantar los nuevos servicios previstos en la norma. Dicho plazo finaliza el 7 de agosto de 2027.

Informa

PREGUNTAS

IVA. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de septiembre.

Fecha: 04/11/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Novedades

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**TEMA NUEVO.** Son 16 preguntas incorporadas al INFORMA en septiembre, la mayoría sobre los sistemas informáticos de facturación (SIF) regulados por el Real Decreto 1007/2023. Aclaran cómo aplica la AEAT la norma; no la modifican.
¿A quién afecta?	Empresarios y profesionales que facturan con un SIF y las empresas que les venden el software; vendedores a particulares de otros Estados de la UE (ventanilla única OSS); plataformas digitales de videojuegos y de reservas; gestoras de fondos de titulización.
Qué hacer	Comprobar que el software de facturación incorpora la declaración responsable del fabricante. Tener en cuenta que usar series distintas por local o por actividad es opcional, no obligatorio.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

149566 - SANCIÓN POR FABRICACIÓN

Son apreciables las circunstancias de las letras a) a d) del artículo 201 bis de la LGT desde el **11 de octubre 2021**. Las circunstancias de las letras e) y f) requieren un desarrollo reglamentario previo, por lo que, en sistemas de facturación **para usuarios sujetos obligados por el Reglamento**, se puede apreciar desde el **29 de julio de 2025.**

149567 - SANCION: ALTERACIÓN DE REGISTROS

Cualquier funcionalidad o mecanismo del sistema informático contable, de facturación o de gestión, que permita alterar los registros de las operaciones **sin que quede constancia de ello mediante la debida anotación en el sistema mismo**, supondría un incumplimiento.

149568 - CONCEPTO DE PROGRAMA O SISTEMA INFORMÁTICO

Sistemas informáticos contables o de gestión se entienden como los definidos para la facturación, con arreglo a las funcionalidades **de entrada, procesamiento y conservación de la información** que en ellos se introduzca.

149703 - VIEDOJUEGOS: INGRESOS PERCIBIDOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL

La venta de videojuegos de desarrollo propio a través de una plataforma digital constituye una prestación de servicios realizada por vía electrónica, dado su carácter automatizado. Cuando la plataforma actúa en nombre propio fijando las condiciones de la transacción y gestionando el cobro, opera la presunción de que dicha interfaz recibe y presta los servicios por sí misma, ostentando la condición de sujeto pasivo frente al consumidor final.

149704 - ROPA DE SEGUNDA MANO VENDIDA A PARTICULARES DE OTROS EM

En caso de no optarse por el régimen especial de bienes usados y operar bajo el régimen general, las ventas a particulares en la Unión Europea tributarán en destino cuando se supere el umbral de 10.000 euros o se opte por ello, pudiendo el vendedor acogerse al sistema de ventanilla única (OSS).

149705 - GESTIÓN DE RESERVAS ON LINE EN RESTAURANTES DE UN PAÍS TERCERO

A pesar de que los servicios prestados por plataformas y portales en internet se realizan a través de una página web y por medios electrónicos, **estos servicios habrán de ser calificados como servicios de mediación y no como servicios prestados por vía electrónica.**

149706 - SOCIEDAD GESTORA DE FONDO DE TITULIZACIÓN

Los servicios de gestión prestados por una sociedad gestora a un fondo de titulización están sujetos y exentos del IVA en los términos del artículo 20.Uno.18º.n) LIVA.

149707 - AGUA MINERAL EN ENVASE DE ALUMINIO RELLENABLE

Las entregas de agua mineral natural envasada están sujetas, con carácter general, al tipo impositivo del 10%. No obstante, cuando el producto se entregue en continentes específicos la tributación del conjunto dependerá de las características de los mismos.

149709 - FACTURACIÓN y REQUISITOS DE LOS SIF (I)

Las obligaciones formales son distintas y diferentes, aunque estén relacionadas. Los empresarios pueden elegir el medio de expedición de la factura, sin que el RRSIF haya establecido ninguna modificación al respecto. Ello sin perjuicio de las **obligaciones que se deriven de la utilización, en su caso, de un sistema informático de facturación (SIF)** como soporte de facturación.

149710 - FACTURACIÓN y REQUISITOS DE LOS SIF (II)

Las obligaciones formales son distintas y diferentes, aunque estén relacionadas. Los empresarios pueden elegir el medio de expedición de la factura, sin que el RRSIF haya establecido ninguna modificación al respecto. Ello sin perjuicio de las **obligaciones que se deriven de la utilización, en su caso, de un sistema informático de facturación (SIF) como soporte de facturación.**

149711 - FACTURACIÓN ELECTRÓNICA y FACTURA EMITIDA POR UN SIF

Una factura emitida utilizando un SIF no siempre constituye una «factura electrónica». Una factura electrónica puede emitirse sin utilizar un SIF. Los empresarios pueden elegir el medio de expedición de la factura, sin que el RRSIF haya establecido ninguna modificación al respecto. Ello sin perjuicio de las **obligaciones que se deriven de la utilización, en su caso, de un sistema informático de facturación** (SIF) como soporte de facturación.

149712 - FACTURACIÓN: SERIE POR CADA LOCAL

No es exigible la utilización de distintas series de facturas por el SIF de cada local, si bien podrán ser utilizados **potestativamente** por los empresarios o profesionales.

149713 - FACTURACIÓN: SERIE POR SIF DE CADA ACTIVIDAD

No es exigible la utilización de distintas series de facturas por el SIF de cada actividad, si bien podrán ser utilizados **potestativamente** por los empresarios o profesionales.

149714 - REQUISITOS DE LOS SIF: ACREDITACIÓN

El usuario puede exigir que la **declaración responsable** que debe constar por escrito y de forma visible en cada versión del sistema, o bien solicitarla directamente al fabricante o comercializador del software.

149715 - MODALIDADES DE FUNCIONAMIENTO: EMISIÓN POR DESTINATARIO

La modalidad de sistemas informáticos de facturación de la parte de actividad de facturación sea llevada a cabo por el **destinatario obliga al proveedor.**

149716 - MODALIDADES DE FUNCIONAMIENTO: CALENDARIO DISTINTO DESTINATARIO

La modalidad de sistemas informáticos de facturación de la parte de actividad de facturación sea llevada a cabo por el **destinatario no obliga al proveedor** hasta la fecha correspondiente, sin perjuicio de la aplicación voluntaria previa.

Consulta

REDUCCIÓN

ISD. DONACIÓN PARTICIPACIONES. La donación de participaciones a los hijos no disfruta de la reducción estatal del 95 % si las funciones directivas las ejerce exclusivamente su tía

La DGT reconoce la exención en Patrimonio de la madre, pero deniega la reducción en Donaciones a los hijos porque su tía, pariente colateral de tercer grado, queda fuera del grupo familiar computable para la exención.

Fecha: 14/05/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta DGT V1071-26 de 14/05/2026

SÍNTESIS: Donación de participaciones: la dirección ejercida por una tía impide aplicar la reducción estatal del 95 %. La DGT deniega la reducción a los hijos que reciben de su madre la nuda propiedad de participaciones en sociedades familiares cuando las funciones directivas las ejerce su tía. Aunque la madre disfruta de la exención en Patrimonio, los hijos no cumplen este requisito, pues la tía es colateral de tercer grado y queda fuera del grupo familiar admitido por el artículo 4.Ocho.Dos de la LIP.

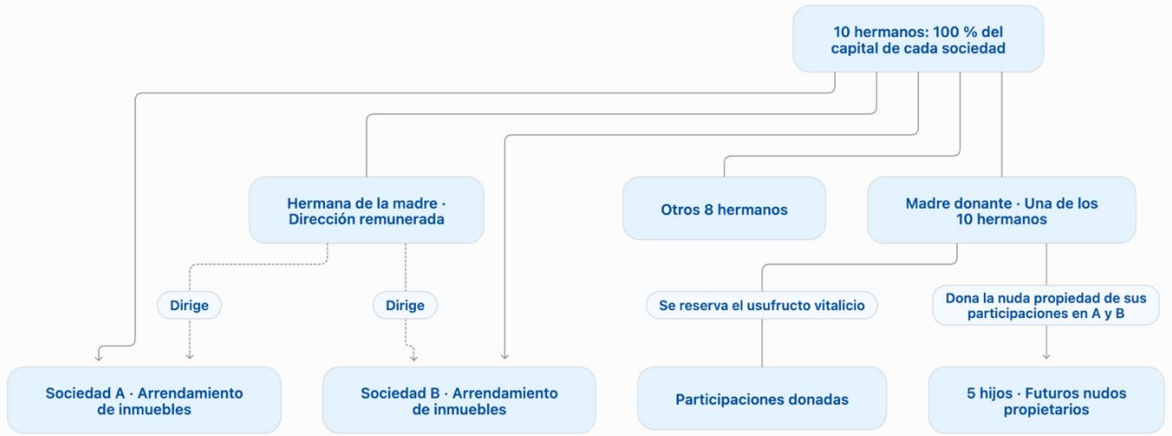
CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**CONFIRMA DOCTRINA.** La DGT aplica un criterio ya asentado: el grupo familiar que da derecho a la exención en Patrimonio se comprueba desde la posición de cada donatario, no del donante. Es una consulta vinculante (artículo 89 de la LGT).
¿A quién afecta?	Empresas familiares participadas por hermanos que planifican donar participaciones a la siguiente generación, cuando quien dirige la sociedad es un tío o tía de los donatarios.
Qué hacer	Revisar las planificaciones de donación en las que la persona que ejerce la dirección remunerada no forma parte del grupo familiar de los donatarios (colaterales hasta segundo grado). Comprobar también la normativa autonómica aplicable.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

HECHOS EXPUESTOS POR LA CONSULTANTE

- La consultante participa en **dos sociedades dedicadas al arrendamiento de inmuebles**. Ambas disponen de un local destinado exclusivamente a la gestión y de personal contratado a jornada completa para administrar sus respectivas carteras y proyectos.
- El capital de las dos entidades pertenece íntegramente **a diez hermanos**. Una de las hermanas ejerce las funciones de dirección y percibe por ellas una remuneración superior al 50 % de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas.
- La consultante proyecta donar la **nuda propiedad de sus participaciones a sus cinco hijos**, reservándose el usufructo vitalicio.



CUESTIÓN PLANTEADA

- Se pregunta si las participaciones reúnen los requisitos para quedar exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio de la donante.
- La DGT examina, además, **si los hijos podrán aplicar la reducción estatal del 95 % en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Las participaciones de la madre cumplen los requisitos de la exención en Patrimonio

La DGT considera cumplidas las tres condiciones del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio:

- **Actividad económica.** El arrendamiento de inmuebles exige, a estos efectos, al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. Según los hechos declarados, las sociedades cuentan con personal dedicado a estas funciones, por lo que la DGT entiende que el requisito parece cumplirse. Precisa que la naturaleza laboral del contrato debe resultar de la normativa laboral.
- **Participación mínima.** Los diez hermanos poseen el 100 % del capital. Al ser colaterales de segundo grado, integran un grupo familiar que supera el umbral de participación conjunta del 20 %.
- **Dirección y remuneración.** Basta con que una persona del grupo familiar ejerza efectivamente las funciones directivas y perciba por ellas más del 50 % de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. La hermana de la consultante cumple esta condición.

En consecuencia, **la consultante tiene derecho a la exención**. Su alcance económico queda sujeto a la regla legal que limita el beneficio a la proporción del valor correspondiente a los activos necesarios para la actividad, descontadas las deudas derivadas de ella.

B. Los hijos no pueden aplicar la reducción estatal por la donación descrita

- La DGT aclara que la transmisión se rige por el **artículo 20.6 de la LISD**, relativo a las donaciones, y no por el artículo 20.2.c), referido a las adquisiciones por fallecimiento.
- La reducción exige que los donatarios mantengan lo adquirido y tengan derecho a la exención en Patrimonio durante los diez años siguientes a la escritura de donación, salvo fallecimiento dentro de ese plazo.
- El obstáculo aparece al comprobar el parentesco desde la posición de los hijos: **la persona que ejerce las funciones directivas es su tía, colateral de tercer grado,** mientras que el grupo familiar admitido por la exención solo comprende, entre los colaterales, **hasta el segundo grado**.
- Por ello, las funciones y remuneraciones de la tía no permiten a los hijos cumplir el requisito de dirección. En las circunstancias descritas, estos no tienen derecho a la exención en Patrimonio y, por tanto, **no pueden aplicar la reducción estatal del 95 % en Donaciones.**
- La DGT alcanza esta conclusión sin entrar a valorar los restantes requisitos del artículo 20.6. La reserva del usufructo no es el motivo de la denegación.

Preceptos aplicados y motivo de su aplicación

Artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio. Regula la exención de la plena propiedad, nuda propiedad y usufructo vitalicio de participaciones. Establece los requisitos de actividad, participación y dirección remunerada, así como el límite del parentesco y el alcance proporcional de la exención.

Artículo 27.2 de la Ley 35/2006, del IRPF. Determina cuándo el arrendamiento constituye actividad económica: exige al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Artículo 5.1.d) del Real Decreto 1704/1999. Desarrolla las funciones de dirección y su acreditación. Exige una intervención efectiva en las decisiones empresariales y permite cumplir el requisito en una persona del grupo familiar.

Artículo 20.6 de la Ley 29/1987, del ISD. Regula la reducción estatal del 95 % por donación de participaciones: requisitos del donante, cese directivo cuando proceda y mantenimiento de la adquisición y del derecho a la exención por los donatarios.

Resolución del TEAC

SALIDAS INCENTIVADAS

IRPF. NO EXENCIÓN. El TEAC niega la exención en el IRPF a las indemnizaciones por bajas y prejubilaciones voluntarias ajenas a un despido colectivo.

La adhesión a un acuerdo colectivo de salidas incentivadas no convierte el cese pactado en involuntario si no se está tramitando un procedimiento de despido colectivo.

Fecha: 27/10/2026 Fuente: web del Poder Judicial. Enlace: Resolución del TEAC 53098/2026 de 27/10/2026

SÍNTESIS: El TEAC fija como criterio que las indemnizaciones percibidas por adhesión voluntaria a un programa de bajas, jubilaciones o prejubilaciones incentivadas **no están exentas cuando no exista un proceso de despido colectivo en ese momento**. La existencia de un acuerdo colectivo de ajuste de plantilla no basta para considerar involuntario el cese ni para aplicar la exención del artículo 7.e) de la LIRPF.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**CRITERIO NUEVO.** Resolución en unificación de criterio: vincula a los tribunales económico-administrativos regionales y a toda la Administración tributaria (artículo 242.4 de la LGT). Corrige el criterio del TEAR de la Comunidad Valenciana.
¿A quién afecta?	Trabajadores que salieron por planes de prejubilación o bajas incentivadas pactadas fuera de un despido colectivo, especialmente en banca, y empresas que diseñan estos planes.
Qué hacer	Revisar las solicitudes de rectificación de IRPF pendientes que invocan la exención del artículo 7.e) de la LIRPF cuando la salida fue anterior a cualquier despido colectivo. El criterio no resuelve la reducción del 30 %.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- Un trabajador de una entidad bancaria solicitó la rectificación de sus autoliquidaciones del IRPF de **2021, 2022 y 2023,** al considerar que las cantidades percibidas por su prejubilación estaban exentas conforme al artículo 7.e) de la LIRPF. También solicitó la reducción del 30 % del artículo 18.2.
- La salida se había producido por adhesión a un **acuerdo colectivo de prejubilaciones, jubilaciones anticipadas y bajas incentivadas de diciembre de 2020**. El documento individual establecía expresamente que la relación laboral se extinguía el **31 de marzo de 2021 por mutuo acuerdo**, al amparo del artículo 49.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.
- La AEAT denegó la rectificación porque la extinción no se había producido dentro de un despido colectivo. Aunque posteriormente la entidad tramitó uno, su inicio se comunicó en agosto de 2021 y el acuerdo se alcanzó en octubre, después del cese del interesado.
- El **TEAR de la Comunidad Valenciana estimó las reclamaciones**. Apoyándose en jurisprudencia del Tribunal Supremo, entendió que la adhesión a un programa colectivo de ajuste de plantilla permitía considerar involuntario el cese y aplicar la exención.
- La directora del Departamento de Gestión de la AEAT recurrió para unificar criterio: sostenía que esa jurisprudencia se refería a salidas vinculadas a procedimientos de despido colectivo, circunstancia que no concurría en este caso.

FALLO DEL TEAC

- El TEAC **estima el recurso de la AEAT** y fija el siguiente criterio:
  No resulta aplicable la exención del artículo 7.e) de la LIRPF a las cantidades percibidas por adhesión voluntaria a un programa de bajas, jubilaciones o prejubilaciones incentivadas cuando no exista un proceso de despido colectivo en ese momento.

- Las cantidades quedan sujetas al IRPF como rendimientos del trabajo. La cuestión unificada se limita a la exención: **la resolución no fija un criterio propio sobre la reducción del 30 % solicitada inicialmente.**

Fundamentos jurídicos

La indemnización pactada no equivale a una indemnización obligatoria.

- La exención exige, como regla general, una indemnización por despido o cese cuya cuantía esté establecida obligatoriamente por la normativa laboral. En una extinción por mutuo acuerdo, la compensación nace del pacto entre empresa y trabajador, sin que exista una indemnización legal obligatoria que permita determinar una cuantía exenta.

La adhesión voluntaria dentro de un despido colectivo recibe un tratamiento distinto.

- El Tribunal Supremo ha reconocido que el trabajador puede aceptar voluntariamente una prejubilación y, sin embargo, encontrarse ante un cese involuntario: sucede cuando la salida trae causa de un despido colectivo y el empleado elige entre las medidas previstas para afrontar el excedente de plantilla. La denominación formal de «mutuo acuerdo» no resulta decisiva en esas circunstancias.

Esa jurisprudencia no puede extenderse a cualquier acuerdo colectivo de salidas.

- Para el TEAC, la existencia de un procedimiento de despido colectivo constituye un elemento sustancial de los precedentes invocados. La negociación sindical de un programa de prejubilaciones o su finalidad de reorganización de plantilla no bastan para equipararlo a dicho procedimiento.

El despido colectivo posterior no integra la salida anterior.

- En el supuesto examinado, el trabajador había cesado antes de que comenzara su tramitación. El TEAC recuerda que esta exige actuaciones identificables, como la constitución de la comisión representativa y la apertura del período de consultas.

La ausencia de despido colectivo no excluye, con carácter general, toda exención por despido.

- El criterio se refiere específicamente a las salidas voluntarias examinadas. Otros despidos o ceses pueden acogerse al artículo 7.e) si cumplen sus requisitos.

> **Preceptos relevantes**
> Artículo 7.e) LIRPF. Regula la exención y excluye de la cuantía obligatoria las indemnizaciones establecidas mediante convenio, pacto o contrato.
> Artículo 17.1 LIRPF. Fundamenta la calificación de las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo.
> Artículo 1 del Reglamento del IRPF. Condiciona la exención a la desvinculación real y efectiva; es un requisito adicional, que no convierte una salida pactada en exenta.
> Artículo 49.1.a) ET. Contempla la extinción por mutuo acuerdo, modalidad utilizada en el documento individual del trabajador.
> Artículo 51 ET. Define el despido colectivo y su procedimiento, cuya existencia permite diferenciar los supuestos analizados.
> Artículo 52.c) ET. Regula las extinciones objetivas por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas inferiores a los umbrales del despido colectivo, también contempladas en el artículo 7.e).
> Los preceptos legales permiten distinguir la compensación por extinción pactada de las indemnizaciones por despido amparadas por la exención.
> **Jurisprudencia y doctrina citadas**
> **Jurisprudencia que el TEAC distingue por sus circunstancias:**
> **STS de 21 de septiembre de 2020, rec. 4364/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo:** admite la exención en una prejubilación vinculada a un ERE de Banca Cívica. La adhesión individual no altera la causa colectiva de la extinción.
> **STS de 23 de febrero de 2021, rec. 3647/2018, Sala de lo Social:** analiza una suspensión contractual en Banco Mare Nostrum vinculada a un expediente de regulación de empleo.
> **STS de 28 de septiembre de 2022, rec. 1382/2020, Sala de lo Social:** examina el carácter del cese a efectos de jubilación anticipada, en el contexto de un acuerdo colectivo de Banca Cívica.
> **Doctrina coincidente con la denegación de la exención:**
> **TEAR de Cataluña, de 28 de septiembre de 2026, RG 08/10196/2025.**
> **TEAR de Castilla y León, de 31 de julio de 2025, RG 47/978/2025.**

Sentencia

PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TÍTULO ONEREOSO

IVA. PUESTA A DISPOSICIÓN DE EQUIPOS Y MOLDES A UN PROVEEDOR. La cesión gratuita de moldes a proveedores no queda sujeta al IVA por el solo hecho de que los componentes se facturen a través de un intermediario

El Tribunal General exige atender al destino efectivo de los componentes: si los utiliza exclusivamente el fabricante propietario de los equipos, la cesión responde a fines empresariales y no se asimila a una prestación de servicios onerosa.

Fecha: 04/11/2026 Fuente: web del Poder Judicial. Enlace: Sentencia del TJUE T-680/25 de 04/11/2026

SÍNTESIS: IVA. Cesión gratuita de equipos a proveedores sin facturación directa

El Tribunal General de la Unión Europea declara que la cesión gratuita de equipos y moldes a fabricantes de componentes **no se asimila a una prestación de servicios onerosa cuando los componentes obtenidos son utilizados exclusivamente por el fabricante de vehículos propietario del utillaje**. La intervención de un intermediario y la ausencia de facturación directa no bastan para considerar que la cesión responde a fines ajenos a la empresa. Corresponde al juez nacional comprobar su efectiva vinculación con la actividad económica.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**APLICA DOCTRINA A UN SUPUESTO NUEVO.** El Tribunal General, competente desde octubre de 2024 para cuestiones prejudiciales en materia de IVA, aplica la doctrina sobre prestaciones gratuitas para fines ajenos a la empresa (artículo 26.1 de la Directiva) a un caso con intermediario en la facturación.
¿A quién afecta?	Fabricantes que ceden gratuitamente moldes, utillaje o equipos a sus proveedores (automoción, industria, envases), en especial si los componentes se facturan a través de un intermediario.
Qué hacer	Documentar la trazabilidad de los componentes hasta el propietario del utillaje: contratos, pedidos y entregas. Esa prueba del destino empresarial es la que decide si hay o no tributación.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

ANTECEDENTES Y CUESTIÓN PLANTEADA

- Mercedes-Benz AG, establecida en Alemania y registrada a efectos del IVA en Rumanía, adquirió en 2020 equipos y moldes que, según sostenía, **puso gratuitamente a disposición de fabricantes rumanos para producir componentes destinados a sus vehículos, conservando la propiedad del utillaje**.
- La Administración tributaria rumana practicó una liquidación de **12.174.729 leus —aproximadamente 2,4 millones de euros—**, correspondiente, entre otros conceptos, **al IVA por esa puesta a disposición**. Consideraba que la empresa no había acreditado suficientemente la identidad de los fabricantes usuarios de los equipos ni su utilización exclusiva para producir componentes destinados a Mercedes-Benz.
- Al desestimar la reclamación administrativa, **Hacienda destacó que uno de los fabricantes había facturado los componentes al proveedor del equipo y no directamente a Mercedes-Benz**. Entendía que esta intermediación rompía la relación directa necesaria para considerar que la cesión beneficiaba exclusivamente a la actividad del propietario.
- La empresa recurrió ante el Tribunal Superior de Bucarest, que planteó una **cuestión prejudicial**, no un recurso de casación: si la ausencia de facturación directa permite asimilar la cesión gratuita de los equipos a una prestación de servicios onerosa conforme al artículo 26.1 de la Directiva del IVA.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El Tribunal General declara que **la cesión gratuita no debe asimilarse a una prestación de servicios onerosa cuando los componentes fabricados con los equipos sean utilizados exclusivamente por el fabricante de vehículos**, aunque se vendan a este a través de un intermediario.

- La inexistencia de facturación directa entre el fabricante de componentes y el propietario de los equipos **no determina, por sí sola, que la cesión se realice para fines ajenos a la empresa.**
- El Tribunal no anula directamente la liquidación rumana. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar el destino efectivo de los componentes y resolver el litigio aplicando esta interpretación.

Fundamentos jurídicos

La gratuidad no basta para exigir el IVA.

- Aunque la puesta a disposición no constituye una operación onerosa, puede quedar asimilada a ella si concurren los requisitos del artículo 26.1 de la Directiva. En este caso, el elemento decisivo es si responde a fines ajenos a la empresa.

La norma pretende evitar consumos finales sin tributación.

- La asimilación busca impedir que el sujeto pasivo disfrute de bienes o servicios para necesidades privadas o extraempresariales con una ventaja respecto de un consumidor final que soportaría el IVA.

La finalidad empresarial depende de la utilización real.

- Una operación realizada para las necesidades y en interés de la empresa, que contribuye a su funcionamiento y rentabilidad, **no puede calificarse como ajena a ella. Si Mercedes-Benz utiliza exclusivamente los componentes producidos, la cesión del utillaje sirve a su actividad económica.**

El control del utillaje tiene una justificación productiva.

- La adquisición y cesión de los equipos permite al fabricante obtener componentes ajustados a sus especificaciones, conservar el control sobre los medios de producción y reducir riesgos financieros.

La intermediación comercial no rompe necesariamente la vinculación empresarial.

- El recorrido de las facturas no sustituye al examen del destino de los componentes. Que estos pasen por un intermediario no impide que la cesión responda exclusivamente a las necesidades del fabricante de vehículos.
- Por tanto**, la sentencia no elimina la necesidad de acreditar la afectación empresarial**: rechaza que la falta de facturación directa sea suficiente para negarla.

> Preceptos relevantes
> Artículo 2.1, letras a) y c), de la Directiva 2006/112/CE. Establece la sujeción de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas a título oneroso. La cesión examinada es gratuita.
> Artículo 24.1 de la Directiva. Define como prestación de servicios toda operación que no constituya una entrega de bienes. Permite encuadrar la puesta a disposición del equipo sin transmisión de su propiedad.
> Artículo 26.1, letras a) y b), de la Directiva. Regula la asimilación a servicios onerosos del uso de bienes y de las prestaciones gratuitas para necesidades privadas o fines ajenos a la empresa. Es el precepto central del fallo.
> Como referencia para el ordenamiento español, el artículo 12 de la Ley del IVA regula los autoconsumos de servicios, incluidos determinados usos y prestaciones gratuitas para fines ajenos a la actividad empresarial. No es una norma aplicada por la sentencia, pero constituye la referencia interna para trasladar el criterio al ámbito español.

Consulta BOICAC

BOICAC Nº 147/2026. Consulta 3. Sobre el tratamiento contable de un bien vendido y posteriormente recuperado en forma de dación en pago del crédito concedido al deudor.

Fecha: 11/2026 Fuente: web del ICAC Enlace: **BOICAC Nº 147/2026 Consulta 3**

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**CONFIRMA CRITERIO.** El ICAC aplica la norma decimotercera, apartado 2.3, de su Resolución de 14 de abril de 2015 sobre coste de producción. No introduce un criterio nuevo.
¿A quién afecta?	Empresas que venden inmovilizado con cobro aplazado y lo recuperan por impago del comprador, en particular en operaciones entre sociedades del mismo grupo.
Qué hacer	Registrar el bien recuperado por el valor en libros del crédito o por su valor razonable, si es menor. En operaciones de grupo, revisar el efecto fiscal de la pérdida inicial (artículo 11.9 de la LIS).

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

La consultante vendió en el año 20X2 una maquinaria que figuraba en su inmovilizado, efectuando la operación con pago aplazado para el comprador y registrándose en dicha enajenación una pérdida. Posteriormente, en el año 20X5 ante la incapacidad del comprador de hacer frente al pago del crédito fue resuelto el contrato de compraventa y los bienes transmitidos fueron reintegrados al patrimonio de la sociedad vendedora. En concreto se plantea por qué valor debe registrarse contablemente la maquinaria recuperada.

La operación descrita constituye la cancelación de un derecho de crédito mediante dación en pago, en concreto, se recibe el mismo bien que inicialmente había sido objeto de venta.

La **Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas**, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción, regula esta cuestión en el apartado 2.3 de la norma Decimotercera. Normas particulares, en los siguientes términos:

> *"2.3 Los bienes recibidos por el cobro de créditos se valorarán por el importe por el que figure en cuentas el crédito correspondiente al bien recibido, más todos aquellos gastos que se ocasionen como consecuencia de esta operación, o por el valor razonable del bien recibido si éste fuese menor.*
> ***En el caso de que los bienes recibidos por cobro de créditos sean bienes vendidos con anterioridad por la empresa, la incorporación de los bienes al activo de la misma se realizará por el coste de producción, o, en su caso, por el precio de adquisición, siempre que el importe obtenido por ello en caso de ser vendidos a terceros fuese, como mínimo, equivalente al citado valor".***

Ejemplo:

1. **Una sociedad del grupo transmite a otra empresa del grupo una maquinaria que formaba parte de su inmovilizado generando una pérdida:**

Ficha de Inmovilizado en la Entidad acreedora (consultante)

	Coste de adquisición	Amortización del Ejercicio (10%)	Valor Neto Contable	Valor razonable
20x0	10.000	1.000	9.000	
20x1		1.000	8.000	
20x2		1.000	7.000	5.000
31.12.20x2	Transmisión a otra entidad del grupo			Pérdida por enajenación de Inmovilizado: 2.000 [1]

[1] LIS: Art. 11. 9. Las rentas negativas generadas en la transmisión de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y valores representativos de deuda, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período

31.12.20x2	Baja inmovilizado entidad acreedora	Debe	Haber
213	Maquinaria		10.000
2813	Amortiz Acum Inmovilizado	3.000	
440x	Deudores empresas del grupo por transmisión inmovilizado	5.000	
671	Pérdidas por transmisión inmovilizado	2.000	

31.12.20x2	Alta inmovilizado entidad deudora	Debe	Haber
213	Maquinaria	5.000	
403x	Acreedores empresas del grupo por transmisión inmovilizado		5.000

2. En el momento de la Dación en pago, transcurridos 3 años sin pagar la deuda, el valor neto contable se corresponde con su valor razonable:

Entidad deudora: Cancelación del contrato de compraventa con dación en pago del inmovilizado

	Coste de adquisición	Amortización del Ejercicio (art 4. RIS) [2]	Valor Neto Contable	Valor razonable	Deuda pendiente
20x3	5.000	1.000	4.000		5.000
20x4		1.000	3.000		5.000
20x5		1.000	2.000	2.000	5.000
31.12.20x5	Dación en pago				Beneficio por cancelación de créditos
					3.000

31.12.20x2	Baja inmovilizado entidad deudora Dación en pago	Debe	Haber
213	Maquinaria		5.000
2813	Amortiz Acum Inmovilizado	3.000	
440x	Acreedores empresas del grupo por transmisión inmovilizado	5.000	
	Beneficio por cancelación de créditos (dación en pago)		3.000

La maquinaria se reconocerá por el valor en libros del crédito cancelado salvo clara evidencia de que en la fecha de adjudicación del bien su valor razonable fuese inferior, en cuyo caso se utilizará este último importe.

31.12.20x2	Alta inmovilizado entidad acreedora Recuperación de la máquinaria	Debe	Haber
213	Maquinaria	2.000	
440x	Deudores empresas del grupo por transmisión inmovilizado		5.000
	Pérdida por cancelación de créditos (dación en pago)	3.000	

impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean dados de baja en el balance de la entidad adquirente, sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo.

No obstante, en el caso de elementos patrimoniales amortizables, las rentas negativas se integrarán, con carácter previo a dichas circunstancias, en los períodos impositivos que restaran de vida útil a los elementos transmitidos, en función del método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos.

[2] RIS. Art. 4. Tratándose de elementos patrimoniales usados adquiridos a entidades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades, según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, la amortización se calculará sobre el precio de adquisición o coste de producción originario, excepto si el precio de adquisición hubiese sido superior al originario, en cuyo caso la amortización deducible tendrá como límite el resultado de aplicar al precio de adquisición el coeficiente de amortización lineal máximo.